

Secretaría: A despacho del señor Juez, con la presente demanda de Impugnación de Paternidad con Filiación Extramatrimonial para su estudio.- Se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.

Cali, 06 de octubre de 2023

La Secretaria,

KATHERINE GÓMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2132

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00413-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOVANNA ANDREA NAVIA CASAÑAS en representación de
menor J.P.I.N.

DEMANDADO: OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DARÍO RAFAEL GALVÁN
SUAREZ

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los artículos 368 y 386 ibídem y la Ley 2213 de 2022, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos

Además, se observa que con la demanda se allego prueba de Marcador Genético de AND, la que será tenida en cuenta en el alcance que la ley lo establece, previo traslado de la misma, para los efectos previstos normativamente (art. 386 CGP).

Finalmente, sobre la solicitud de impulso presentada por la Dra. Lina María Betancourt Parra, es de advertirle a la profesional del Derecho, que dentro del plenario no reposa poder a la misma otorgado, razón por la cual si incorpora sin ninguna consideración lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD a través de apoderada judicial promueve la señora YOVANNA ANDREA NAVIA CASAÑAS en representación de menor J.P.I.N y en contra del señor OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR de quien se pretende se impugne la paternidad y del señor DARÍO RAFAEL GALVÁN SUAREZ de quien se pretende se declare la paternidad.

2º. El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

3º. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

4º. NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

5º. Una vez se encuentren notificados los demandados, **DISPONER** el **TRASLADO** de la prueba de **MARCADOR GENETICO DE ADN** aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda.

6º. RECONOCER personería al Dr. HERBERT RICHARD SILVA GUTIERREZ, para que actúe como apoderado Judicial de la parte interesada en la forma y términos del poder conferido.

7º. PRECISARLE a la abogada Lina María Betancourt Parra, que carece de personería para actuar dentro del plenario, por lo cual, su pedido, será incorporado sin consideración alguna.

8º. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.